

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Iván Ramírez Giraldo
DEMANDADO	Comcel S.A.
RADICADO	05697 31 12 001 2022-00095 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza escrito que contiene excepciones previas
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 008

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a rechazar la petición de excepción previa en donde se invocan como causales “ *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*” e “ *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” , con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue radicado originalmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, el cual fue admitido a través del auto del 15 de marzo de 2021, imprimiéndosele el trámite verbal sumario.

En los procesos verbales sumarios por expresa disposición del inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición, esta fue la razón que motivó a la parte demandada a presentar mediante el mentado medio de impugnación, las excepciones que denominó “falta de competencia” y “falta de legitimación en la causa”.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, en providencia del 15 de julio de 2022, resolvió el recurso de reposición, rechazando la falta de legitimación en la causa al no estar consagrada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso y declarando próspera la falta de competencia, ordenando remitir la actuación a este Juzgado.

Esta Judicatura en decisión del 9 de septiembre de 2022, avocó conocimiento del presente asunto, ordenó imprimirle el trámite de mayor cuantía, dejando claro que las causales de excepción previa ya habían sido resueltas, otorgándole nuevamente el término del traslado a la parte demandada por el término de 20 días, en razón a que los términos se encontraban suspendidos ante la interposición del recurso de reposición frente a la providencia que concedía el término del traslado, en virtud de lo consagrado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

A pesar de que el término era únicamente para dar respuesta a la demanda o presentar demanda de reconvención, porque las excepciones previas ya estaban decididas, la parte actora dentro del término del traslado, instaura como causales de excepciones previas “ *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*” e “ *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, cuando este trámite ya había culminado, desconociendo el contenido del inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que lo actuado conservará su validez, sin que sea viable volver sobre etapas procesales que ya han sido válidamente clausuradas.

Así las cosas y dado que el momento para esgrimir las causales de excepción previa ya había sido agotado por el Juzgado Promiscuo Municipal cuando declaró su falta de competencia, este Juzgado negará las causales que se presentaron de manera posterior por el extremo procesal pasivo, al elevarse de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, debido a que no se efectuó ningún pronunciamiento frente al escrito de excepción previa por la parte de actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Negar las causales de excepción previa denominadas por la parte demandada cómo “ *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*” e “ *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” , dada su presentación manera extemporánea.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°005 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 9 de febrero del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria